REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS contra JAIRO ANTONIO VILLANUEVA WITT, VISMEL ARMANDO VILLANUEVA WITT, ELENA CECILIA VILLANUEVA WITT, JULIO ALONSO VILLANUEVA WITT, LEIBNIZ BEATRIZ VILLANUEVA WITT e IVET MARGARITA VILLANUEVA WITT.

RAD. 2019-056

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 6 de marzo del año en curso a las 9:00 de la mañana no se podrá realizar por cuanto se advirtió al despacho un cruce de audiencia para la misma fecha y hora; por lo que se hace necesario señalar una nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO de dos mil veintitrés (2023), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.**

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previa
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **7 de febrero de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **09,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641f386c648509c0fcf54211b656e73a50fea687c713203c56bee2b77c64c2e**

Documento generado en 06/02/2023 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARGARITA MARÍA CORREA GÓMEZ contra PROTECCION S.A. y COLPENSIONES.

RAD. 2021-120

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la entidad vinculada COLPENSIONES, fue debidamente notificada y contestó la demanda dentro del término legal vigente; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la vinculada como Litis consorcio necesario COLPENSIONES.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. FRAN DACIVD CASTRO DAZA, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido aportado a folio 22 del archivo pdf. No. 17 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **viernes, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previa
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas
F. Practica de pruebas
G. Alegatos de conclusión
H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **7 de febrero de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **08,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd19b851f4edb35da13fa9f65a6344d76e0783174e6ada74e63228a59dec7946**

Documento generado en 06/02/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ALBERTO ANTONIO GIL MUNERA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD. 2021-157

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las demandadas PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES aportaron memoriales otorgando poder en las fechas 14 de septiembre de 2021 y 2 de febrero de 2022 y las respectivas contestaciones en la misma fecha, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a las entidades accionadas.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La "forma de las notificaciones", señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados–las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto–las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** a partir de la fecha en que presentó la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 301

del CGP. Por lo que, al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de las demandadas en mención.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** a partir del 14 de septiembre de 2021 y 2 de febrero de 2022, fecha en la cual aportó la contestación de la demanda y el poder.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

TERCERO. Reconocer personería a la Dra. ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido y aportado a folio 41 del archivo pdf No. 8.2 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería al Dr. OMAR CAMARGO MERCADO, como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido y aportado a folios 91-122 del archivo pdf No. 08 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, TRES, (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las nueve (9:00) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas
F. Práctica de pruebas
G. Alegatos
H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **7 de febrero de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **08,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbf7b3a9f350cc6b45dcc36f130e2ab513412aa2e6491ce966bd3ada34d47ad**

Documento generado en 06/02/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: proceso ordinario Laboral, seguido por **MARTHA CECILIA GIL BOLAÑO** contra **PORVENIR S.A. y ZULEMA RUEDA COBO.**
RAD: 2021-332

ASUNTO

La apoderada judicial de Porvenir S.A. solicita al despacho, se adicione o corrija el acta de audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2022, por cuanto se omitió dejar plasmado en la misma el numeral 6° que se adicionó a la sentencia en la mencionada audiencia donde se dictó sentencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente la corrección del acta de la audiencia solicitada por la apoderada de la parte demandada?

TESIS DEL DESPACHO

Si es procedente.

MARCO JURÍDICO

> ***Artículo 286 C.G.P. corrección de errores aritméticos y otros.***
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

CASO CONCRETO

Se hace la observación que la solicitud de adición no va dirigida concretamente en cuanto a lo resuelto en la sentencia que resolvió de fondo el litigio, sino que se trata de un error de transcripción de la parte resolutiva del fallo que se consignó en el acta de la audiencia, no obstante, observa el despacho que le asiste razón a la apoderada de Porvenir S.A. en el sentido que en el acta de la audiencia de que trata el artículo 80 del

CPLSS se omitió dejar reseñado el numeral sexto que fue adicionado en el curso de la sentencia, específicamente en el minuto 48:56 y siguientes, en donde se resolvió que conforme al artículo 287 del CGP, se adicionaba como sentencia complementaria el numeral sexto, respecto de la condena a Porvenir correspondiente a la indexación de las mesadas pensionales.

Por lo anterior, procede el despacho a corregir la omisión en comento, y se agregará al expediente digital del proceso como archivo 31 el acta de la audiencia corregida en la cual se incluirá el numeral sexto de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el acta de audiencia de fecha 2 de diciembre de 2022, en el sentido de agregar el numeral 6 de la sentencia que fue adicionado como sentencia complementaria en la referida audiencia.

SEGUNDO: Una vez corregida el acta de la audiencia ordenada en el numeral primero de este auto, anéxese la misma como archivo No. 31 del expediente digital del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **7 de febrero de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **08,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506ff8ee57dc7c780ac2b4b6f0858739c3bff6d97457fac9a36af67e076d2473**
Documento generado en 06/02/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido ABEL ESCOBAR LARA en contra de **TRANSPORTE BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO S.C.A.**

RAD. 2021-348

En el presente proceso se encontraba fijada fecha para celebrar audiencia de que trata el art 77 del CPLSS para el 3 de febrero del año en curso, no obstante, la misma no se llevó a cabo por cuanto se encontraba pendiente por resolver una solicitud de aclaración del auto que antecede, por lo que se debe realizar un control de legalidad sobre el mismo y aunado a lo anterior el apoderado de la parte demanda manifestó verbalmente al despacho en esa misma fecha que de manera conjunta con el apoderado del accionante se tenía indudables intenciones de conciliar las pretensiones de la demanda en la audiencia inicial, por lo que resulta pertinente señalar una nueva fecha para la audiencia que se encuentra pendiente.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **lunes, (13) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previas
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **7 de febrero de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **08,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf3d13799d4d53dc7cf1a2b076cb837a679418ed73a7ac9001b0d3dfd7b41b8**
Documento generado en 06/02/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por NEREIDA ROMERO DE CASTILLA contra COLPENSIONES

RAD. 2021-382

ASUNTO

Revisadas en detalle las actuaciones surtidas a lo largo del citado proceso, sería del caso continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, sino fuera porque en uso de las facultades del control de legalidad otorgadas al Juez, especialmente las que tienen que ver con la adopción de medidas de corrección y saneamiento para el proceso (Numeral 5° Art. 42, 132 CGP y 48 del CPTSS), se advierte que en el asunto en cuestión se configura un motivo insalvable para el trámite desplegado, al carecer de jurisdicción para su conocimiento.

ANTECEDENTES

A través del actual contencioso Laboral de Primera Instancia, promovido la señora **NEREIDA ROMERO DE CASTILLA** en contra de **COLPENSIONES,** pretende la primera que se reconozca en favor del señor **PEDRO JULIO CASTILLA CAMARGO (q.e.p.d.)** el derecho a la pensión de vejez post mortem con fundamento en la Ley 33 de 1985 o con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 desde el día 02 de agosto del 2012; que una vez obtenida la anterior pretensión declarativa, se le reconozca y pague a su favor la sustitución pensional de la pensión de vejez post mortem causada por el señor **PEDRO JULIO CASTILLA CAMARGO (Q.E.P.D)** desde el día 02 de agosto del 2012. Adicionalmente, deprecó la indexación de la primera mesada, retroactivo pensional causado e intereses moratorios (f. 12-13 archivo 02).

Mediante Auto del 22 de febrero de 2022 se admitió la demanda en comento, ordenándose la notificación de la demandada, quien mediante escrito arrimado el 11 de marzo del mismo año dio contestación al gestor (archivo No. 10).

Realizado el respectivo estudio legal de la demanda interpuesta por NEREIDA ROMERO DE CASTILLA contra COLPENSIONES se ha advertido la configuración de falta de competencia por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO

Como punto de partida, conviene recordar que conforme el artículo 2° del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, contempla que la Jurisdicción Ordinaria en

su Especialidad Laboral, conoce de: *"(…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (…)".*

De igual modo, en relación con los conflictos surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, según la intención del legislador, corresponde, como regla general, dirimirlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 CPACA, el cual señala que será de su conocimiento: *"además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".* Y de manera especial, de los procesos ***"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".***

La anterior reseña sirve para tener claro que, si la controversia deviene del reconocimiento de un derecho pensional de un empleado público afiliado a una administradora de fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la encargada de darle curso, pero en cambio, si se tratara de una disyuntiva atinente de la controversia respecto del reconocimiento de una pensión de vejez donde el afiliado haya prestado el servicio durante toda su vida laboral como empleado público y el fondo de pensiones demandado sea una persona de derecho público, debe ser resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que estamos frente a un caso donde se ventila el reconocimiento de una pensión de vejez post mortem a favor del señor PEDRO CASTILLA CAMARGO (q.e.p.d.) y consecuentemente la sustitución pensional post mortem a favor de la demandante NEREIDA ROMERO DE CASTILLA, es necesario advertir que el causante tuvo la condición de empleado público, como quiera que durante toda su vida laboral se desempeñó en los siguientes cargos: docente desde el 9/04/1975 al 4/02/1980 (Gobernación de la Guajira), Revisor de documentos del 5/10/1983 al 29/07/1994 (Contraloría General de la República), Director de oficina de planeación entre el 5/01/1998 al 2/01/2001 (Municipio de Barrancas La Guajira) y finalmente como Asistente V en la Cámara de Representares durante el periodo 21/07/2010 al 1/08/2012 (Congreso de la República).

De ahí que el tipo de vinculación del causante de la pensión de vejez post mortem que se reclama a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones corresponde claramente a la de un empleado y/o funcionario público, por lo que a efectos de asumir el estudio del problema jurídico trazado desde el escrito gestor es preciso recordar que la naturaleza de la vinculación tiene su origen en el ordenamiento legal, y aunado a lo anterior, la entidad de la cual se demanda el derecho en litigio es de naturaleza pública.

En ese orden de ideas, anuncia el Despacho que no es esta la sede Judicial competente para el conocimiento de la presente diligencia, sino que la competencia para atender el asunto de marras está radicada en los Jueces de lo contencioso administrativo, pues es una situación que solo es posible ser discutida en dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente se declarará la FALTA DE JURISDICCION conforme al artículo 16 del CGP y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que surta el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

Por lo anterior, el juzgado primero laboral del circuito de santa marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, para seguir conociendo del presente asunto, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial a través de secretaría para que surta el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **7 de febrero de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **08,** fijados a las 08:00 a.m.

_____

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e02146255b6c5dfa207e14fd56231cbf4c9907a5f51fb4f3e60107b586d6dbb**

Documento generado en 06/02/2023 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por NANCY PATRICIA NAVARRO CAMPO contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.
RAD. 2022-103

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las entidades demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contestaron la demanda dentro del término legal vigente; en el presente proceso se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., en los términos del poder conferido aportado a folios 105 AL 126 archivo pdf. No. 10 del expediente digital.

TERCERO. Reconocer personería a la Dra. JOHANA PAOLA CERVANTES SALGUERO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido aportado a folio 16 archivo pdf. No. 14 del expediente digital

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **lunes, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación
B. Decisión de excepciones previa
C. Saneamiento
D. Fijación del litigio
E. Decreto de pruebas
F. Practica de pruebas
G. Alegatos de conclusión
H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **7 de febrero de 2023,** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **08,** fijados a las 08:00 a.m.

_____
Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835c32a35544deb2347e4b03f8d2652470a943f2450e277606d1a52f13444429**
Documento generado en 06/02/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica